



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023-2022-00091  
**Accionante:** MILLER ENRIQUE BAUTISTA GONZALEZ  
**Accionado** Administrador de la Agrupación Urbanización Techo P.H. o quien haga sus veces y Asesor Jurídico de la Agrupación Urbanización Techo  
**Motivo** Acción de tutela 1° instancia

*Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

**1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MILLER ENRIQUE BAUTISTA GONZALEZ, en nombre propio, en contra del ADMINISTRADOR DE LA AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H. O QUIEN HAGAS SUS VECES y ASESOR JURÍDICO DE LA AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO, en protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al honor, libertad de pensamiento y expresión, libertad de conciencia, libre asociación para el desarrollo de la personalidad, conciencia, libertad de expresión e información, a la honra, al buen nombre, a la paz, libertad personal, cuya vulneración le atribuye al ADMINISTRADOR DE LA AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H. O QUIEN HAGAS SUS VECES y ASESOR JURÍDICO DE LA AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO.

**2. HECHOS**

Informa el demandante, que la Agrupación Urbanización Techo, está conformada por 2.615 discriminada entre unidades de vivienda, unidades de vivienda con local, locales privados y locales comunales, donde la quinta parte del total de las unidades de vivienda es 524. Igualmente, comenta que el 3 de agosto logro conseguir 626 firmas, superando el mínimo de firma, para la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria por número plural de propietarios de bienes privados que representan la quinta parte, la que fue notificada a la administración.

Así mismo, indica que el administrador ha hecho caso omiso a las múltiples solicitudes, verbales y escritas por parte de los propietarios y residentes, para convocar a Asamblea Extraordinaria de Propietarios. En cambio, ha publicado en las carteleras de la Agrupación Urbanización Techo comunicados temerarios, incitando incluso a la violencia y dando orden a las empresas de vigilancia que prestan servicio a las más de 2.600 unidades de



vivienda y locales comerciales, prohibiendo dejar colocar alguna información escrita por parte de los convocantes a la Asamblea General Extraordinaria.

Finalmente expresa que, a la fecha es sabido por todos que el señor no ha puesto en marcha la logística y todo lo que tiene a su cargo según la ley y con su actuar solo dilata y vulnera los derechos de las 626 personas que firmaron. Es de resaltar que estamos a pocos días de la fecha de la asamblea.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 16 de agosto de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma al ADMINISTRADOR DE LA AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H. O QUIEN HAGAS SUS VECES y ASESOR JURÍDICO DE LA AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. Hasta la fecha no hubo pronunciamiento alguno dentro de término otorgado por parte del ADMINISTRADOR DE LA AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H. O QUIEN HAGAS SUS VECES.

### **4. CONTESTACION**

#### **4.1 Asesor jurídico de la Agrupación Urbanización Techo – Propiedad Horizontal**

El Señor JOHANS RICARDO UREÑA LARA, da contestación a la acción constitucional instaurada por el Señor BAUTISTA GONZALEZ, comenta que con respecto a la radicación de convocatoria por parte de la quinta parte de los propietarios es cierto que un numero plural de propietarios de la Agrupación, siendo 626 firmas, el día jueves 04 de agosto de 2022, vía correo electrónico, radicaron notificación de convocatoria a asamblea extraordinaria de copropietarios.

Asimismo, remite un concepto jurídico respecto de los requisitos de una asamblea extraordinaria de copropietarios, indica que dicho concepto fue enviado tanto al señor administrador en funciones como al consejo de la Agrupación, vía correo electrónico el día miércoles 10 de agosto del presente año; en dicho concepto se analizó los requisitos de una asamblea extraordinaria cuando es convocada por copropietarios y por último solicita sea desvinculado de la presente acción constitucional.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1 Competencia**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

#### **5.2 Naturaleza de la acción de tutela**



El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 5.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, el ADMINISTRADOR DE LA AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H. O QUIEN HAGAS SUS VECES y ASESOR JURÍDICO DE LA AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO, vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad, al honor, libertad de pensamiento y expresión, libertad de conciencia, libre asociación para el desarrollo de la personalidad, conciencia, libertad de expresión e información, a la honra, al buen nombre, a la paz, libertad personal del señor MILLER ENRIQUE BAUTISTA GONZALEZ los 626 Personas que firmaron la solicitud de convocatoria a la asamblea general extraordinaria

### 5.4 Carácter subsidiario de la acción de tutela.

Al tenor del artículo 86 de la Carta Magna, al ser consagrada la acción de tutela como un mecanismo de *naturaleza subsidiaria*<sup>1</sup> para la protección de los derechos fundamentales, es claro que aquella *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*.<sup>2</sup> Coligiendo que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, ni diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro instrumento judicial, *per se*, no hace improcedente la intervención del juez de tutela, pues, deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado sean *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso<sup>3</sup> y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, la tutela se erige procedente cuando *se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.<sup>4</sup>

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de amparo ha servido a la

<sup>1</sup>Corte Constitucional, sentencia T-1222 de 2001 "...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. **La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él,** cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-600 del 1 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 del 21 de marzo de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-384 del 30 de julio de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>4</sup> Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (sentencia T-1316 de 2001).



Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.<sup>5</sup>

Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del demandante, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de mecanismo de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales<sup>6</sup>.

Partiendo entonces de tales precedentes jurisprudenciales, se analizará el asunto bajo examen.

## 6. DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto que concita la atención del Despacho, se encuentra que el señor **MILLER ENRIQUE BAUTISTA GONZALEZ**, invoca el amparo de sus prerrogativas fundamentales, al considerarlas vulneradas por el **ADMINISTRADOR DE LA AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H. O QUIEN HAGAS SUS VECES** y **ASESOR JURÍDICO DE LA AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO**, habida cuenta, que a la fecha el señor no ha puesto en marcha la logística para convocar a asamblea general extraordinaria.

Bajo tales premisas fácticas, este estrado judicial considera oportuno entrar a discernir en primer lugar, si la presente acción de amparo resulta procedente en asuntos como el postulado por la parte actora, conforme el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, de la cuidadosa lectura del libelo impetrado, se advierte que las pretensiones del demandante se contrae, en esencia, a solventar una controversia relativa conflictos desarrollados dentro de la propiedad horizontal, pedimento que sin duda, se analizará a la luz de los postulados establecidos en la jurisprudencia, concretamente los consignados en sentencia T-462 de 2019 por la Corte Constitucional, en la cual se ponen de presente los presupuestos que deben cumplirse para que la acción de tutela proceda en eventos como el aquí postulado, así:

*“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia<sup>7</sup>, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-301 de 2009.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-257 de 2003.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015.



*un derecho fundamental.”*

Además de lo anterior, la Corte Constitucional, ha precisado que en este sentido las siguientes garantías<sup>8</sup>:

*“El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.*

*El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales<sup>9</sup>, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”<sup>10</sup>. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem (...)”<sup>11</sup>.*

En este punto es oportuno advertir desde ahora, que solicitudes de la naturaleza esgrimida por la parte actora no se encuentran llamados a prosperar en sede de tutela ya que su análisis puede ser disuelto, inicialmente, (i) en estrados de la jurisdicción ordinaria, ahora, anudado a esto, puede acudir (ii) al comité de convivencia de la propiedad horizontal y/o a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, a fin de que solventa la disputa planteada por las partes.

Bajo tal presupuesto se advierte entonces, que el accionante no allegó elemento alguno o manifestación que permita corroborar que previó a interponer el amparo acudió a las demás vías existentes para solventar la situación, o que se encontrara en trámite solicitud alguna.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-647 de 2015 expresó:

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:*

*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>12</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su*

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-383 de 05, M.P. Álvaro Tafur Galvis

Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz. En el mismo sentido ver la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño en la que se señaló “La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional.”

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>11</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Grafestein

<sup>12</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es



*disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. **Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales,** por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.<sup>13</sup>*

*Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.* y a su vez el juez constitucional entraría a juzgar temas que se encuentran fuera de su competencia.

Puesto que para el tema en concreto se debe remitir a la ley 675 de 2001, la cual ha considerado estas situaciones en el artículo 58 de la citada ley:

*«SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:*

*1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.*

*2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.»*

Por esta razón, las personas involucradas en algún conflicto dentro de la propiedad horizontal, cuentan con el comité de convivencia para abordar el conflicto, tal y como la misma norma lo estipula. Claro está, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a las autoridades judiciales competentes.

Es decir que, el señor **MILLER ENRIQUE BAUTISTA GONZALEZ** puede acudir a un juez para que este sea quien dirima el conflicto si es que no fue posible por intermedio de los mecanismos de solución de conflictos con que cuenta la propiedad horizontal.

En el caso de acudir a la jurisdicción ordinaria el juez competente sería, un juez civil municipal en única instancia; pues esta competencia está dada por el numeral 4 del artículo 17 del código general

*«De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación*

que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).



*o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.»*

Es decir, que de instaurar una demanda esta debe ser presentada ante el juez civil municipal.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 390 del código general del proceso señala que:

*«Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

- 1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la ley 675 de 2001. (...)*»

En otras palabras, los asuntos a los que se refieren los artículos 18 y 58 de la ley 675 se deben tramitar mediante un proceso verbal sumario ante el juez civil municipal, y se trata de un proceso de única instancia.

De lo anterior se concluye que, en principio, las discusiones de esta índole resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su debate y solución. Por lo cual, En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, se **NEGARA POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **MILLER ENRIQUE BAUTISTA GONZALEZ** en contra del **ADMINISTRADOR DE LA AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO P.H. O QUIEN HAGAS SUS VECES y ASESOR JURÍDICO DE LA AGRUPACIÓN URBANIZACIÓN TECHO.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **MILLER ENRIQUE BAUTISTA GONZALEZ** por no cumplir con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela de acuerdo con las circunstancias particulares del caso y según las consideraciones de la parte motiva del fallo

**SEGUNDO COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



**TERCERO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Luz Angela Corredor Collazos  
Juez**

Firmado Por:  
**Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0f9de60d693836b81320d21c263dab79a5fbd1916b88c33f28c831f80f032**

Documento generado en 29/08/2022 09:06:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**